



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Cartagena de Indias, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

ACCION DE TUTELA No. 13001-4003-015-2025-00501-00

ACCIONANTE: SINDEMUJER

ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de tutela adelantada por **SINDEMUJER** a través de su presidente en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

II. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se deprecia la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y asociación de la parte accionante.

III. DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO

Señala que es una organización sindical llamada SINDEMUJER, por lo que es una entidad legalmente constituida que ha estado al servicio de la defensa y promoción de los derechos laborales de las trabajadoras de la Alcaldía de Cartagena de Indias, por lo que ha desempeñado un papel crucial en la lucha por la igualdad de género en el ámbito laboral, garantizando que las voces de las mujeres trabajadoras sean escuchadas y tenidas en cuenta en la formulación de políticas públicas y acuerdos laborales.

Aduce que ha firmado acuerdos laborales con el Distrito de Cartagena desde su constitución, en los cuales se avaló y reconoció el derecho al auxilio sindical, considerando el número de afiliados y la representación en la planta de empleados públicos.

Que el Acuerdo Laboral celebrado entre la Alcaldía Mayor de Cartagena y las organizaciones sindicales de empleados públicos para las vigencias 2017 y 2018, contempló en su Art 47 explícitamente el auxilio sindical, el cual debe ser distribuido de manera equitativa entre las organizaciones sindicales pertenecientes a la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA y firmantes, incluido nuestra organización; y que en el en el acuerdo laboral celebrado en la vigencia 2019 se incrementó el auxilio sindical a 80 SMMLV.

Por lo que la accionante indica que desde el año 2019 viene recibiendo de la Alcaldía Mayor de Cartagena auxilio sindical tal como consta en los acuerdos sindicales y resoluciones, No. 5585 del 17 de julio de 2019, 5490 del 19 de julio de 2023, Acuerdo laboral 2019, Acuerdo laboral 2020 y Acuerdo laboral 2024-2025.

Resalta que el artículo 8 de los acuerdos sindicales de la vigencia 2017-2018, el cual en cumplimiento del Art. 53 de la constitución Política, dice que se aplicará las fuentes del derecho y/o del Acuerdo Laboral, que resulte más favorable la primacía de la realidad sobre la formalidad y de la situación más favorable al sindicato o servidor público, que labore en LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA.

Que en ningún caso el Acuerdo Laboral implica desmejora en las condiciones laborales que han existido, por lo que considera arbitraria y discriminatorio que la accionada haya decidido excluirla de la distribución del auxilio sindical correspondiente a la vigencia 2024, como queda evidenciado en la resolución 9223 del 20 de diciembre de 2024, que establece la distribución del auxilio sindical correspondiente a la vigencia 2024, lo cual constituye una inusitada vulneración a los derechos de la organización y de las trabajadoras que representa, por lo que dicha decisión se basa en criterios no transparentes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

Por lo anterior solicita que se ordene su inclusión inmediata como beneficiaria del auxilio sindical correspondiente a la vigencia 2024.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Actuaciones del despacho

Se admitió la acción de tutela mediante **auto de fecha 8 de mayo de 2025**, ordenando la notificación de la accionada y se denegó la medida provisional solicitada. (debidamente notificadas ítem 04 notificación electrónica)

Seguido, en **auto adiado 13 de mayo de 2025** se ordenó **(i)** a la accionantes y accionada que aportaran la Resolución administrativa 9223 del 20 de diciembre de 2024; **(ii)** la vinculación de los sindicatos que fueron beneficiarios del auxilio sindical que hoy se discute y aquellos que se excluyeron, correspondiente a SINRAPOLIURUPA, SINRAOFIPUCAR, SINTRENAL, SUDEB, SINFUNPOLIDISCAR, SINRABOMBERCOL, ANTHOC, ASOEMPUCOD, SUCONTROLCARIBE, SINRAMUNICIPALES, SINTRAPECAR, ASOTRACOD, ASOTUCOD, SINTRAEMCOL, SINTRAEMPUCOL, SINTRAMERITOCAR, CUT, CTC y la Federación UNETE; a SINRAEDUCAR, SINSERPUBLICOCOLMBIA, SINRAEPCOL, SINRAEDECAR, ASDEBERBOL, ASOPERCOL, SINEMPECAR, SIGUEMPUDISDNAL, UTRADEBOL CGT, ANDET, USCTRAB, SUSPEDECAR, USETECAR, SINSERPUPROCAP, DEDEUSTRAB, CTU y SINGUARTICO; **(iii)** la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO para que rindiera concepto respecto del tema es decir del proceso y este tipo de negociaciones, además para que aportara informe concreto sobre el caso específico; y **(iv)** se decretó como prueba que la parte accionada aportara el expediente administrativo del proceso de negociación sindical objeto de tutela. (ver ítem 06)

Que para esta judicatura ante la omisión de la accionada en aportar el expediente del proceso sindical, necesario entre otras cosas para lograr la notificación de todos los sindicatos – información que no aparecía en la pagina del distrito ni de interne, tampoco fue aportada por la accionante-, el despacho en **auto del 19 de mayo de 2025** se vinculó a las personas indeterminadas y se ordenó el emplazamiento de aquellas y de los sindicatos SINRAPOLIURUPA, SINRAOFIPUCAR, SINTRENAL, SUDEB, SINFUNPOLIDISCAR, SINRABOMBERCOL, ANTHOC, ASOEMPUCOD, SUCONTROLCARIBE, SINRAMUNICIPALES, SINTRAPECAR, ASOTRACOD, ASOTUCOD, SINTRAEMCOL, SINTRAEMPUCOL, SINTRAMERITOCAR, CUT, CTC y la Federación UNETE; a SINRAEDUCAR, SINSERPUBLICOCOLMBIA, SINRAEPCOL, SINRAEDECAR, ASDEBERBOL, ASOPERCOL, SINEMPECAR, SIGUEMPUDISDNAL, UTRADEBOL CGT, ANDET, USCTRAB, SUSPEDECAR, USETECAR, SINSERPUPROCAP, DEDEUSTRAB, CTU y SINGUARTICO; adicionalmente se requirió nuevamente a la accionada. (ver ítem 18)

La notificación y emplazamiento realizada por el despacho consta en los ítems 19, 20 y 21; adicionalmente la accionada ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS realizó la debida notificación a los sindicatos emplazados, tal como consta en el ítem 26.

4.2. Informe de las accionadas y vinculadas

- **TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** (ver ítems 05)

Indica en que la acción de tutela resulta improcedente por no existir vulneración alguna, puesto que ninguna organización sindical fue excluida del proceso de negociación de las condiciones del empleo, sino que simplemente la normatividad vigente ha establecido la consecuencia jurídica frente al incumplimiento de los requisitos de comparecencia sindical de acudir en unidad de pliego y comisión negociadora unificada sindical donde solo se debe tener en cuenta como pliego único el que agrupe al mayor numero de servidores públicos.

Seguido aportó la Resolución 9223 del 20 de diciembre de 2024. (ver ítem 10)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

Aportó acuerdos sindicales, expediente o link digital de estos. (ver ítem 22)

Realizó notificación de los sindicatos que acudieron a la negociación. (ver ítem 26)

- **MINISTERIO DEL TRABAJO** (ver ítem 16)

En atención a lo solicitado por el despacho, el MINISTERIO DEL TRABAJO rindió concepto respecto al tema consultado sobre las negociaciones colectivas multinivel.

Adicionalmente señaló que respecto al caso objeto de estudio, la acción de tutela resulta improcedente en razón a que lo que se ataca es un acto administrativo que cuenta con un medio idóneo judicial para ser controvertida como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa.

- **CTC** (ver ítem 23)

Señala que la accionante no hizo parte de las negociaciones sindicales puesto que no fue posible que se pusieran de acuerdo con las demás organizaciones sindicales como lo ordena la norma vigente, por lo tanto, no pueden gozar de beneficios que no lograron.

- **SINSERPUPROCAR** (ver ítem 24)

Señala que la no participación en las mesas de negociación fue por la mala interpretación por parte de la Alcaldía de Cartagena del Decreto Nacional 0243, por medio del cual, fue excluido de las mesas de negociación, en donde le violaron el derecho de recibir dicho auxilio económico.

- **SIGUEMPUDISDNAL** (ver ítem 28)

Presenta un memorial en forma de acción de tutela igual a la presentada por la accionante, indicando igual vulneración y hechos.

- **SINSERPUBLICOLOMBIA** (ver ítem 29)

Presenta un memorial en forma de acción de tutela igual a la presentada por la accionante, indicando igual vulneración y hechos.

- **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** (ver ítem 30)

Señala que la acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, al tener otro medio como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución atacada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto, deberá esta judicatura en primer lugar determinar la procedencia de la presente acción de tutela, esto es si la misma ha superado los requisitos generales de la procedencia y los específicos respecto al acto administrativo que se ataca.

5.2. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis del despacho es que la acción de tutela resulta improcedente al no superarse el requisito de la subsidiariedad por parte de la accionante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

5.3. ARGUMENTO CENTRAL

La tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano. La Constitución Nacional en su artículo 86 dispuso que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

Como la finalidad de la acción de tutela estriba en la defensa de los derechos fundamentales y no en el desconocimiento de los procedimientos ordinarios legalmente establecidos, el constituyente dejó sentada en forma expresa su naturaleza subsidiaria, al señalar en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política que la tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De tal manera, si existe medio de defensa judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela deviene **improcedente**, pues no se permite como medio para sustituir los procedimientos o las competencias determinadas por la ley. Empero, es necesario precisar que la existencia de vía judicial ordinaria no debe mirarse desde el punto de vista formal, sino en cuanto a la eficacia real que tenga ese procedimiento para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Si el procedimiento consagrado no da esa garantía, resulta procedente acceder a la acción de tutela.

Ahora bien, respecto al tema fundamental de amparo, tenemos que en según la Corte Constitucional, en principio el derecho a la negociación colectiva no es considerado un derecho fundamental y por ende no es amparable a través de la acción de tutela; no obstante, éste puede adquirir dicho carácter, solo cuando su vulneración implica la amenaza del derecho al trabajo o el de la asociación sindical. En ese contexto, la negociación colectiva representa el mecanismo idóneo para llegar a un acuerdo entre trabajador y empleador para optimizar las condiciones laborales a las que se encuentran sometidos, evitando recurrir a un escenario judicial requiriendo a un tercero para que dirima el conflicto. Resulta ser una garantía indispensable para las organizaciones sindicales, dado que de no tener la posibilidad de llegar a acuerdos con su empleador los fines de la agrupación resultarían frustrados¹.

5.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que el sindicato SINDEMUJER interpone acción de tutela al considerar que la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y de asociación sindical con la exclusión del beneficio auxilio sindical de la vigencia del 2024; que tal exclusión se realizó a través de la Resolución No. 9223 del 20 de diciembre de 2024.

En ese contexto, esta judicatura comprende -aunque no se indicó en el escrito de tutela- que se trata de una acción de tutela en contra de un acto administrativo, esto porque, la realidad que se ataca es la decisión o contenido de la Resolución No. 9223 de 20 de diciembre de 2024 y por tanto, lo que solicita la parte accionante, es que se deje sin piso o efecto tal decisión.

La anterior premisa resulta importante, teniendo en cuenta que demarca al despacho el camino o guía para tomar una decisión, máxime porque al tratarse de un acto administrativo que por ley goza de legalidad, debe esta judicatura realizar un estudio riguroso, previamente, de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional.

¹ Sentencia T-248-2014, Corte Constitucional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

En ese sentido, se observa que la Resolución No. 9223 del 20 de diciembre de 2024 “*por medio de la cual se ordena el pago del Auxilio Sindical de la vigencia de 2024*” expedida por la accionada a través de su despacho competente, contiene una decisión de tipo particular, esto porque está decidiendo respecto a una situación específica con un grupo de agremiaciones sindicales, entre las que no se encuentra la accionante SINDEMUJER.

En todo caso, SINDEMUJER al tener conocimiento de dicha resolución que en su sentir le es contraria y le perjudica, debió presentar los recursos propios que son procedentes contra este tipo de actos administrativos y por tanto agotar la vía administrativa en primer momento.

Que luego, de haber agotado dicha vía y que la misma resultara infructuosa y en todo caso, que dicha resolución no fuese susceptible de recursos, SINDEMUJER podía acudir a la jurisdicción competente, esto es ante los Jueces Administrativos de Cartagena a través del medio de control de Nulidad (en caso de que el acto si bien es particular, resulta general al no ir dirigido contra la actora) o el nulidad y restablecimiento del derecho en caso que considera que tal situación le deviene en un perjuicio.

Aunado, no se observa que la situación puesta en conocimiento a esta judicatura, respecto a no ser beneficiaria del auxilio sindical implique una afectación inmediata con un perjuicio irremediable que no pueda soportar el tiempo del proceso ordinario que corresponde; lo cual permita flexibilizar los requisitos de procedibilidad de la acción de constitucional.

Es menester señalar que la acción de tutela hace mención del acuerdo laboral colectivo vigencia 2024-2025 – Resolución 5022 de 2024, empero no ataca como tal dicho procedimiento ni acto, en todo caso, nada podría señalar esta judicatura en el entendido que el mismo acuerdo data del 2 septiembre de 2024 y que a la fecha no resulta inmediata la acción constitucional.

Finalmente, aparecen las organizaciones **SIGUEMPUDISDNL** y **SINSERPUBLICO** quienes presentaron un informe en forma de escrito de tutela igual al de la accionante como si se tratara de una coadyuvancia, por lo que la decisión aquí adoptada en todo caso resuelve lo señalado por estos sujetos intervinientes en razón a que se trata de las mismas pretensiones y hechos, además de que se refiere a la misma afectación, la no inclusión como beneficiaria del auxilio sindical.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por SINDEMUJER de acuerdo a las consideraciones expuestas, esto es por no resultar subsidiaria.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculados al trámite constitucional.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

FERNANDO ARRIETA BURGOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA**

Firmado Por:

Fernando Javier Arrieta Burgos

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f224141f3cde18307c93c18dfcbe6753126fd68d1c7074a1e9f44a01067720f**
Documento generado en 21/05/2025 07:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>